----Trelew, de junio de 2018. ----------

----**Y VISTOS**: La resolución de fs. 103/104vta., el recurso de apelación de fs. 107, concedido a fs. 108, y el memorial de agravios de fs. 109/110.----------

--**CONSIDERANDO**:----------

---I.- Que el Juez *a quo* decidió rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la actora, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales. Para ello consideró que la prueba producida en la causa contradijo las circunstancias que el peticionante presentó en la demanda a fines de solicitar la concesión del beneficio de litigar sin gastos. Así, señaló que el informe social Nº 261/2016 del Servicio Social de la Defensa Pública presentó una modificación sustancial con la situación económica del actor, concluyendo que no se identificaban factores de vulnerabilidad social. Asimismo, ponderó la prueba al Registro de la Propiedad Inmueble que informó a fs. 92vta. que el actor era propietario de inmueble, contrariamente a lo dicho en su demanda. Calificó como escasa y pobre la declaración de los testigos ofrecidos, así como ponderó la probable venta de la motocicleta que el actor denunció en el escrito de inicio, lo que calificó como un ingreso en su patrimonio. Finalizó considerando que no fue producida ninguna prueba a entidad bancaria a fines de determinar si resultaba titular o no de cuenta bancaria. De esta forma, concluyó el grado que el actor no acreditó con suficiencia los parámetros exigidos para la concesión del beneficio, según surge del análisis de la prueba de autos a la luz del art. 390 del CPCC. ----------

-----II.- Que el recurrente se agravia en el análisis del *a quo* de la prueba producida. Señala que se acreditó que no es titular de automotores; que no fue posible la comercialización de la motocicleta siniestrada en el accidente que fundara su reclamo de daños y perjuicio, en tanto la misma quedó destruida y sin valor de reventa; que la vivienda donde habita pertenece al plan de viviendas “Fonavi”, con plan de pagos vigente; que la inflación afecta su poder adquisitivo, siendo el único sostén de su grupo familiar; que sus ingresos acreditados en autos por la suma de $12.000 son insuficientes a los fines de hacerse cargo de los gastos del proceso; que los testimonios ofrecidos acreditaron que el reclamante tiene dos hijos y que su mujer no trabaja y que debe recibir ayuda de sus suegros.----------

------III.- Que el principio general en la litigación judicial es que las partes deben hacer frente a los gastos del proceso que demanda su participación en el mismo. Por ello, recientemente ha dicho el Superior Tribunal de esta Provincia al respecto que “frente a los intereses del peticionario de una franquicia como el Beneficio de Litigar sin Gastos, se encuentran los de su contraria —tan respetables como los de aquel— y los de la comunidad en general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos, los que podrían ser conculcados, si a un limitado beneficio se lo transformara en un indebido privilegio, la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley para su procedencia debe ser verificada cuidadosamente para no vulnerar aquellos derechos

cuyo ejercicio se pretende preservar” (STJCh, SI Nº 73/SCA/2017; conf. CS, Fallos 313:1015; C. Nac. Civ., sala F, 15/3/1996, in re "Juncos..."; 2000-III, síntesis -Revista JA N° 6205 del 2/8/00).----------

----Este beneficio consiste, entonces, en permitir el acceso a la justicia de quienes carecen de medios económicos y requieren de ella, para el reconocimiento de un derecho, o para resistir una pretensión deducida en su contra; constituyendo un instrumento que garantiza el derecho a la jurisdicción (conf. CAT, Sala B, SIC Nº 46/2016). Así, “la finalidad del instituto reside en remover los obstáculos económicos que impone el juicio para las personas carentes de recursos, y en la vigencia de las normas constitucionales que garantizan la defensa en juicio, la igualdad ante la ley y la tutela continua y efectiva de los derechos, sin olvidar los intereses de la parte contraria, que podrían verse conculcados si el beneficio se transforma en un indebido privilegio” (STJCh, SI N° 17/SROE/2017; conf. arts. 5, 16, 18, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; Art. XVIII de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre;, arts. 1, 8 inc. 1 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; arts. 2 inc. 1, 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 10, 11, 15 y 36 CPBA; CSJN, Fallos 311:1372; 313:1015; CJBA, act.B-53979,2/3/1993; Sagues, N.P, “Elementos de derecho constitucional, Tomo2, edit. Astrea, Bs.As. 2003, pág. 765; Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. y de la Nación, Tomo X-A, edit. Abeledo Perrot, Bs. As. 2004, cap. 3º).----Por tanto, el Tribunal debe efectuar un examen particularizado de las pruebas en concreto frente al pedido de esta franquicia, para determinar la carencia de recursos del peticionante —o la imposibilidad de procurárselos— para afrontar las erogaciones (impuestos, sellados de actuación y costas) que demanda un proceso judicial (conf. SIC Nº 77 y Nº 152 de 2008, entre muchas otras; CSJN, 9/8/88, ED 124-405).----------

----Es así, entonces, que la ley deja librada a la apreciación judicial la ponderación del beneficio de litigar sin gastos en cada caso concreto y la determinación de la suficiencia o no de los recursos del interesado para afrontar los gastos del proceso (conf. SIC. 37/2011, 152/2008, 77/2008, 62/2008, 27/2008, 163/2007, 57/2006, entre otras), pero siempre en base a una prueba eficaz, que sirva para darle al Juez la convicción que necesita (conf. Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, Ed. Zavalía - 1981, I -341).----------

----Esta prueba, cabe destacar, es carga de aquel que solicita el mentado beneficio, debiendo acreditar su actual y real situación económica, con información y prueba idónea, de la limitación que le impide afrontar las cargas arancelarias que el proceso principal conlleva (conf. STJCh, SI 03/SCA/2001, SI N° 17 /S.R.O.E./2017; esta Sala, SIC 27/2018; Camps, Carlos E. "El beneficio de litigar sin gastos", Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2006, cit. pág. 227, n° 502). Debe el interesado, entonces, proporcionar los antecedentes mínimos indispensables que permitan formarse una elemental

composición sobre su situación patrimonial, dando una explicación razonable, clara y concreta, y suficientemente abonada por prueba idónea, acerca de cuáles son los medios de vida con que aquél cuenta para su subsistencia, indicando la fuente y cuantía de sus ingresos (conf. STJCh, SI 3/SCA/2001, 73/SCA/2007, 01/SCA/2010, 02/SCA/2016; CAPM, SIC Nº 115/2016; CCom., sala B, 10/10/2012, elDial.com – AA7C76; CN Com., Sala B, 11/8/97 in re "S, S..." Rev. JA N° 6072 del 14/01/98 ALBRECHT, Paulina G., "El Beneficio de Litigar sin Gastos", p. 55/56).----------

-----IV.- En autos, el peticionante señaló a fs. 9/10vta. que demandará por daños y perjuicios por un accidente de tránsito ocurrido el día 10/06/2015, por la suma de $15.620 en virtud de los daños materiales, con más una suma indeterminada como consecuencia de las lesiones físicas allí sufridas, las que establece “primigeniamente” en un 22% de incapacidad, más sin justipreciar las mismas. Así las cosas, más allá de la irregular manera de establecer el monto de la demanda a la luz de la jurisprudencia imperante en la materia (CACR, Sala B, SIC 163/2014; CAT, Sala B, SIC Nº 41/2016, CNCom., Sala C, 18/07/2006, “Antibes Automotores S.A. c. Peugeot Citroën Argentina S.A. y otros”, DJ 21/02/2007, 415, laleyonline; en igual sentido, CNCom., Sala C, 24/04/1996, “Firestone Argentina S.A. c. Transportes Jarmes”, L.L., 1997-E-1011, 39.785-S), lo cierto es que los gastos iniciales del proceso que demandará su tramitación serán menores, atento serán calculados —en principio— en virtud del monto de la demanda. En este sentido, como botón de detalle, el importe de tasa de Justicia que deberá abonarse como consecuencia del monto demandado no superará el mínimo actualmente vigente de $1760 (conf. art. 2 Ley XXIV Nº 13, art. 100 Ley XXIV Nº 71, y Acuerdo Plenario STJCh. Nº 4606/18).--------

----------Pero más allá de ello, cabe señalar que de la prueba arrimada tampoco se ha logrado acreditar la carencia de recursos a fines de afrontar los gastos que este proceso pueda demandar, conforme concluyó el grado. En primer lugar, no ha quedado establecido con precisión y claridad cuál es el ingreso del interesado, en tanto existen notorias contradicciones entre lo que señaló en la demanda ($ 3.174,49), y lo que le dijo al Servicio Social de la Defensa Pública a fs. 58 ($ 12.000). Asimismo, en su memorial de agravios de fs. 109/110 señaló que es el único sostén de su familia, más al mismo Servicio Social le indicó que su mujer percibía la suma de $7000, lo que supone una nueva contradicción.----------

--Por su parte, cuestiona el recurrente que se ponderó que sea titular de un inmueble, aclarando que el mismo corresponde a un plan social “Fonavi”, el que actualmente se encuentra en etapa de cumplimiento. En primer lugar, el recurrente había señalado que no era titular de ningún inmueble, lo que fue acreditado en contrario. En segundo, tampoco probó que dicho inmueble corresponda a un plan social, ni cuánto abona en consecuencia ni en qué etapa de cumplimiento se encuentra. Y, finalmente, el hecho que sea un inmueble adquirido mediante tal sistema, no desmerece su condición de propietario de un inmueble, como señaló el grado, ni que pueda ser ponderado a la hora

de resolver sobre el beneficio solicitado. ----------
---Por otro lado y principalmente, se encuentra acreditado en autos el carácter de propietario del Sr. N. del 50% del capital social de una sociedad comercial que gira en plaza bajo la denominación “D. S.R.L.” (fs. 96), de donde puede extraerse que ha tenido la capacidad económica suficiente a fines de adquirir tales cuotas partes. En este sentido, el boletín oficial del 11 de Febrero de 2016, agregado en autos, informa que estas fueron adquiridas e integradas por el Sr. N. en una suma total de $25.000, a pocos meses de iniciar el presente beneficio de litigar sin gastos, de hecho, circunstancia que presume que se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos de este proceso.----------
----------Asimismo, también se encuentra acreditado en autos que la mentada sociedad que integra el actor se encuentra inscripta ante la AFIP en el régimen del impuesto a las ganancias, régimen de ganancia mínima presunta, régimen de información de presentación de estados contables en formato pdf, régimen de información de compras y ventas y régimen seguridad social empleador (fs. 97). Sin embargo, el recurrente no acercó al expediente copia de ninguno de los estados contables, de las compras y ventas realizados, empleados que tiene registrados, etc. que debe presentar a la autoridad fiscal, que bien pudieron haber ilustrado respecto de la situación patrimonial de esta sociedad comercial y los ingresos que ésta le genera al actor en su calidad de socio.----------
----Tampoco el actor, como señaló el grado, identificó si dispone de productos bancarios, cuentas corrientes, cajas de ahorro, tarjetas de crédito o débito, y los movimientos de éstas a fines de descartar si dispone de la capacidad financiera de hacer frente a los gastos del proceso que, como principio general, se encuentra obligado a afrontar.---------
----Finalmente, en cuanto hace a los testigos ofrecidos, sus declaraciones pueden calificarse efectivamente como vagas e imprecisas. No solo ambos testigos se contradicen en ciertas cuestiones, como ser la fecha de ingreso del actor a laborar en el comercio “Las D.” o el lugar donde éste reside con su familia, sino que coronan sus respuestas —en general— de manera dubitativa con condicionantes del tipo “que yo sepa”, “no sabría decirle con certeza” o “hasta donde yo tenía entendido”; circunstancias que sin lugar a dudas le restan poder de convicción. Ello, amén que el testigo de fs. 81/vta. declaró ser el socio del reclamante en aquel comercio, por lo que era esperable que aporte mayores precisiones respecto de los ingresos del actor como socio, señalando por el contrario, no saber con precisión ni siquiera donde éste vive.----------
-------De esta manera, debe recordarse que la valoración de los testigos, en definitiva, remite a la regla general de la sana crítica sobre la apreciación de la prueba del art. 390 del rito, siendo el Juez quien debe evaluarla desde tres puntos de vista, cuales son el cumplimiento de los requisitos, el examen del testigo y el examen de su declaración. La conjunción de estos enfoques de análisis llevan al Juzgador a apreciar, dentro del panorama probatorio, si el testigo reúne las condiciones necesarias para entender acreditado no solo su credibilidad sino el valor convictivo que sea dable desprender de

su declaración; por lo que esta facultad del Magistrado puede llevarlo a inclinarse en uno u otro sentido, según que las declaraciones le deparen mayor y mejor convicción para desentrañar el debate sobre los hechos controvertidos (conf. esta Sala, SDC Nº 51/1994, 21/1996; SDL Nº 75/1994, 125/1996, etc.; ARAZI, "La prueba en el proceso civil", Ed. La Rocca, 1986, pág. 253 y ss.). Y, en esta línea, no solo debe valorar las declaraciones prestadas por los distintos testigos en su conjunto, sino que también debe cotejarlas con el resto de las pruebas reunidas, a fin de lograr una correcta evaluación de su eficacia probatoria (conf. esta Sala, SIC 06/2001).----------

-----Siendo así, y dado que el Código Procesal Civil y Comercial exige que la prueba que debe producirse para obtener el beneficio de litigar sin gastos ha de ser tal que demuestre la imposibilidad de obtener recursos para afrontar las erogaciones de un juicio (doc. art. 80, CPCC), en el caso concreto no se han reunido elementos de juicio sobre cuya base pueda estructurarse el proceso lógico y racional que distingue la "convicción" de la mera "sensación" o —incluso— de lo que solo alega el pretendiente; de lo que deriva que corresponde confirmar la resolución apelada. ----------

-----V.- En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al recurrente (art. 70 de la Ley XIII nº 4). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de la Dra. L. J. A. R., letrada patrocinante del actor, en el 0,30% de la liquidación que se realice en el proceso principal (arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley de Aranceles). ----------

------Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--CONFIRMAR la resolución de fs. 103/104vta.----------

IMPONER las costas al recurrente perdidoso.----------

REGULAR los honorarios de la Dra. L. J. A. R. en el 0,30% de la liquidación que se realice en el proceso principal. ----------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º de la Ley V nº 17).----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I.SPOTURNO
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 - SIC- CONSTE**.-

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA

VALTER
CÁMARA